



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitres (2023).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2023-00040-00.

### I.- OBJETIVO DEL AUTO:

Los proponentes solicitan que se conceda el denominado amparo de pobreza, al tiempo que han formulado la correspondiente demanda. En ese sentido, incumbe al Estrado Jurisdiccional expedir las decisiones concernientes a las referidas actuaciones.

### II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir, según lo normado por el art. 151 del Código General del Proceso, que aquel resguardo debe otorgarse a la persona que carezca de la posibilidad de solventar los gastos de determinado trámite, sin menoscabo de los conceptos destinados a su propia subsistencia y de las personas a las que, por ley, debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Igualmente, el inc. 1°, art. 152 *ibidem*, señala que si el pedimento es formulado por intermedio de apoderado judicial, deberá instaurarse al mismo tiempo el libelo introductorio.

De esta manera, para el asunto que nos ocupa, se encuentra que si bien los reclamantes designaron por su cuenta a la respectiva mandataria e instaron el documento inaugural, manifestaron que carecen de los recursos económicos para sufragar los costos de la senda adjetiva, buscando que se brindara la aducida guarda por pobreza. Sin embargo, no puede pasarse por alto que las pretensiones enarboladas apuntan, como pedimento derivado o consecuencial al principal, al reintegro y cubrimiento de varias sumas, lo que significa que se han sometido a discusión claras prerrogativas patrimoniales, representativas de beneficios pecuniarios; circunstancia que, a todas luces, impide la concesión de la figura invocada, a tenor de lo preceptuado por el ya indicado art. 151 *id.*

De ese modo, se denegará la búsqueda salvaguardia.

Por otro lado, de acuerdo con lo reglado por los num. 1° y 2°, inc. 2°,



art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá el dispositivo petitorio entablado por DIANA MARÍA SOSA JARAMILLO y CÉSAR ALFREDO JARAMILLO CASTAÑEDA contra CASA MAESTRA PROYECTO MÁLAGA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por los siguientes defectos:

1.- Debe indicarse el domicilio y las direcciones física y electrónica de noticiamiento de quien funge como representante legal de la entidad convocada (nums. 2º y 10º, art. 82 del Compendio Ritual Vigente).

2.- El destino físico de la empresa rogada no coincide con el reportado en el actual certificado de existencia y representación legal.

3.- En el acápite del juramento estimatorio, se hace alusión a una cifra que se saldó, en orden a lo pactado por los enfrentados, como valor de la construcción comprometida, por lo cual no es adecuado catalogarla como perjuicio a indemnizarse, sin que, por consiguiente, pueda estar cobijada por aquella figura legal. Asimismo, por sustracción de materia, se descarta que en ese capítulo deban incluirse los guarismos derivados del cubrimiento de ese monto (intereses o indexación), y de la cláusula penal, ya que emerge como la tasación anticipada de menoscabos.

4.- Se busca el desembolso simultáneo de la indexación y los intereses del ramo, pese a que tales componentes son incompatibles.

5.- Se enlistaron diversos canales digitales, en punto a la firma perseguida, que en lo absoluto aparecen divulgados como medios de contacto de talante judicial, a través del respectivo instrumento formal.

En consecuencia, se otorgará a los proponentes el término de 5 días, con el objetivo de que subsanen las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas de la tramitación ante el libelo de introducción.

### **III.- DECISIÓN:**

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el peticionado amparo de pobreza.

**SEGUNDO: INADMITIR** el primigenio acto de parte por los defectos expuestos con antelación.



**TERCERO: OTORGAR** a los interesados el término de 5 días para que ajusten las anotadas falencias, so pena de rechazo.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar, como vocera adjetiva de los impetrantes, a la togada FRANCIA KATHERINE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. N° 1.085.280.928 y T.P. N° 287.864 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE  
MARZO DE 2023.SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2509563d9c678d917feed8bc60e15718501c02a735f836eef1ef33f5a1a8d3**

Documento generado en 25/03/2023 06:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>